

fagades guardar el dicho seguro, porque en el dicho termino yo vos enbiare mandar lo que se deva fazer. E esto mesmo mando a los desa çibdad de Lorca, e a qualesquier otras gentes mías que en ese regno estovieren. E non fagades otras cosa, porque asy cumple a mi serviçio.

Fecha en la çibdad de Segovia, a çinco días del mes de março de sesenta e çinco.

Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Badajoz.

241

1465-IV-6, Madrid.—Provisión real al adelantado Pedro Fajardo, al comendador Alfonso de Lisón y al alcaide de Cartagena Juan de Biedmán, para que cesasen los litigios que tenían entre ellos. (A.M.M., Cart. cit., fol. 183r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi consejo e capitan mayor en esas fronteras, e a vos el comendador Alfonso de Lison, e a vos Juan de Bielman, mi alcaide en la çibdad de Cartajena, e a los conçejos, cavalleros, escuderos de la çibdad de Murçia e de Lorca e Cartajena, e de todas las otras villas e lugares de su obispado, e a cada uno o a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los mis jurados de la dicha çibdad de Murçia me enbiaron notificar que entre vosotros son movidos e ay al presente algunos debates e muertes de omes, e que se esperan seguir muertes de omes e otros escandalos e ynconvenientes, suplicando merçed dello proveyese como entendiese ser conplidero a mi serviçio e al pro e bien comun, paz e sosyego desa tierra. E yo tovelo por bien, porque mi merçed es de mandar que los dichos debates que asy entre vosotros son se vean por justiçia e que todos los escandalos e ynconvenientes çesen, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que todos estedes en paz e sosiego e vos conformedes en uno e miredes por lo que a mi serviçio e a bien e guarda desa tierra cumple. E que vos non fagades los unos a los otros mal nin daño alguno, fasta que yo en ello provea. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara e fisco, e de caer en mal estado como aquellos que son desobedientes a su rey e señor natural. E por



esta mi carta mando, so pena de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Petrus, liçençiatus. Didacus, doctor. Petrus, liçençiatus. Pero de Runa, doctor. Yo Alfonso de Alcala la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Registrada, Pero de Lorante, Alfonso de Alcala.

242

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, informando sobre la provisión de corregidores, según una ordenanza de las Cortes de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 187v.)

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, salud e gracia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enviastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me suplicaron e pidieron por merçed en vuestro nonbre que las dichas cortes que non proveyesen en corregidor nin asistente en esa dicha çibdad sy non fuese pedido por todos vosotros de una voluntad e concordia, e que quando a mi merçed ploguiese prover del que proveyese antes al ofiçio que a la presona, porque la justia sea admenistrada e esxecutada, porque de lo contraryo se recreçen muchos escandalos e ynconvenientes, o mandase proveer sobre ello como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e por quanto en los ordenamientos que yo fize e ordene en la muy noble çibdad de Toledo a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, se contyene una ley e ordenança su thenor del qual es este que se sigue: "Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que pues es çierto e notorio quanto daño e diminuyçion de vuestra justia se recreçe por los vuestros corregidores e asystentes e apesqueridores (sic) estar mucho tienpo en los lugares do tyenen cargo de vuestra justia, e las parcialidades que comunmente por esta causa los tales juezes fazen con algunos cavalleros e presonas de los dichos lugares, a fyn que se

